REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, dos (2) de abril de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00025-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Otros
DEMANDANTES:	TOMÁS CAICEDO MOSQUERA C.C. núm. 76.309.415
	NORBEY MARTÍN MUÑOZ OROZCO C.C. núm.10.548.885,
	EDGAR SALAZAR CRUZ, C.C. núm. 76.307.233
	ILEANA MOSQUERA CAICEDO C.C. núm. 25.258.734
	MARIA JOSE CAICEDO MOSQUERA C.C. núm. 34.546.859
	MANUEL CAICEDO MOSQUERA C.C. núm. 76.305.557
Apoderado demandante	contacto@azurabogados.com;
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA notificaciones@crc.gov.co; crc@crc.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co;

Auto interlocutorio núm. 240

Admite la demanda

En la oportunidad procesal la parte actora subsana la demanda para lo cual acredita el cumplimiento de la carga procesal prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

CONSIDERACIONES:

El grupo accionante conformado por TOMÁS CAICEDO MOSQUERA con C.C. núm. 76.309.415, NORBEY MARTÍN MUÑOZ OROZCO con C.C. núm. 10.548.885, EDGAR SALAZAR CRUZ con C.C. núm. 76.307.233, ILEANA MOSQUERA CAICEDO con C.C. núm. 25.258.734, MARIA JOSE CAICEDO MOSQUERA con C.C. núm. 34.546.859, y MANUEL CAICEDO MOSQUERA con C.C. núm. 76.305.557, por medio de apoderado formula demanda contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad de las **Resoluciones núm. 298 de 22 de marzo de 2022 y 001140 del 14 de agosto de 2023**, por medio de las cuales se declaró responsables a los accionantes de infringir el artículo 5.° de la Resolución nro. 0063 de 5 de marzo de 2010 y se les impuso una multa por valor de $ 378.616.928.

A título de restablecimiento del derecho requieren:

- *Levantar la declaración de responsabilidad de mis defendidos de infringir el artículo quinto de la Resolución No 0063 de 5 de marzo de 2010, proferida por la CRC.*

- *Levantar la sanción impuesta consistente en MULTA, por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($378.616.928), contenida en el Informe Técnico Sancionatorio radicado SDP-06438 de 10-05-2021.*

- *Levantar la orden de ejecución de las medidas compensatorias determinadas en el Artículo Tercero de la resolución No. 298 de 22 de marzo de 2022 y confirmada por RESOLUCIÓN 001140 del 14 de agosto de 2023*

- *Dejar sin efecto el documento TÉCNICO SANCIONATORIO SDP-06438 del 19 de mayo de 2021, por cuanto, es dicho documento que despliega en detalle la determinación de la*

sanción y las medidas compensatorias a imponer, el cual vulnera el debido proceso ambiental y legal, de conformidad a lo sostenido en el presente recurso, y al estar indebidamente fundado y sustentado.

Solicitan, además, que se condene a la demandada al pago de perjuicios.

El juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de los demandantes, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (pág. 75 – 77), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 3 - 33), se han indicado las normas superiores vulneradas y explicado en toda la demanda el concepto de violación, se han aportado pruebas, se estima de manera razonada la cuantía (pág.79), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial (anexos) para la admisión de la demanda y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ibidem, que señala que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Para el caso, se tiene que el último acto administrativo demandado fue notificado el dieciocho (18) de agosto de 2023 (pág. 33), de manera que el término de caducidad se cuenta hasta el diecinueve (19) de diciembre de 2023, así:

- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el dieciocho (18) de diciembre de 2023, con lo cual se suspendió el conteo del término de caducidad por dos (2) días.

- Se expidió la constancia de conciliación prejudicial el siete (7) de febrero de 2024, y se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el nueve (9) de febrero de 2024.

- La demanda se presentó el siete (7) de febrero de 2024, en la oportunidad legal.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas.

De la misma forma indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por TOMÁS CAICEDO MOSQUERA C.C. núm. 76.309.415, NORBEY MARTÍN MUÑOZ OROZCO C.C. núm.10.548.885, EDGAR SALAZAR CRUZ, C.C. núm. 76.307.233, ILEANA MOSQUERA CAICEDO C.C. núm. 25.258.734, MARIA JOSE CAICEDO MOSQUERA C.C. núm. 34.546.859, y MANUEL CAICEDO MOSQUERA C.C. núm. 76.305.557, contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA – CRC, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA – CRC, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00025-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Otros
DEMANDANTES:	TOMÁS CAICEDO MOSQUERA C.C. núm. 76.309.415
	NORBEY MARTÍN MUÑOZ OROZCO C.C. núm.10.548.885,
	EDGAR SALAZAR CRUZ, C.C. núm. 76.307.233
	ILEANA MOSQUERA CAICEDO C.C. núm. 25.258.734
	MARIA JOSE CAICEDO MOSQUERA C.C. núm. 34.546.859
	MANUEL CAICEDO MOSQUERA C.C. núm. 76.305.557
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
19001333300820240002500

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
19001333300820240002500

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
19001333300820240002500

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
19001333300820240002500

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00025-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Otros
DEMANDANTES:	TOMÁS CAICEDO MOSQUERA C.C. núm. 76.309.415
	NORBEY MARTÍN MUÑOZ OROZCO C.C. núm.10.548.885,
	EDGAR SALAZAR CRUZ, C.C. núm. 76.307.233
	ILEANA MOSQUERA CAICEDO C.C. núm. 25.258.734
	MARIA JOSE CAICEDO MOSQUERA C.C. núm. 34.546.859
	MANUEL CAICEDO MOSQUERA C.C. núm. 76.305.557
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA

- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

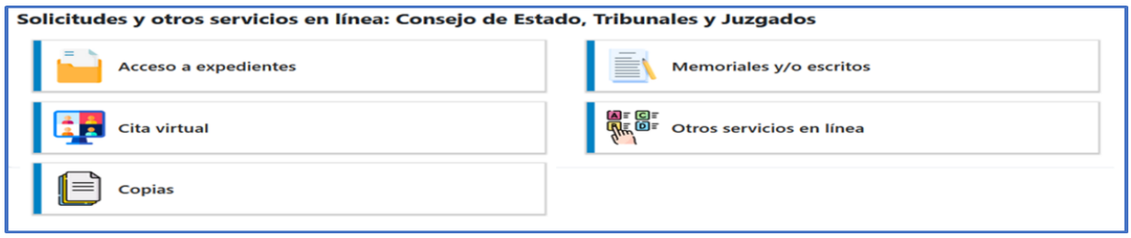

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711d9ce6b0c29f0a5351e814303cdb466b4a28d2be154c4684d4dcf04b6922f4**
Documento generado en 02/04/2024 02:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de abril de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-0031-00
ACTOR:	JULIO CESAR CAICEDO OSORIO Y OTROS leydiabogada25@hotmail.com;
DEMANDADO:	EL HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co;
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co;

Auto interlocutorio núm. 241

Admite la demanda

En la oportunidad procesal la parte actora subsana la demanda para lo cual acredita el cumplimiento de la carga procesal prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

CONSIDERACIONES:

El grupo accionante conformado por JULIO CESAR CAICEDO OSORIO, identificado con C.C. nro. 1.061.708.202, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor de edad LKCP con NUIP 1061830332 y ANA MILENA PEREZ RODRIGUEZ, identificada con C.C. nro. 1.089.907.450; por medio de apoderado, formulan demanda contra EL HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VAENCIA E.S.E., en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: REPARACION DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados al grupo familiar, a raíz de las lesiones producidas a LKCP el veinticuatro (24) de diciembre del 2021, mientras era intervenida quirúrgicamente en esa institución de salud, en hechos que aducen son responsabilidad de la demandada.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 170 - 174), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (págs. 4 - 5) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs.2 – 4), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (pág. 9), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía en CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS ($ 130.000.000), (pág.8), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso se tiene que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el veinticuatro (24) de diciembre de 2021. En consecuencia, los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan hasta el veinticinco (25) de diciembre de 2023.

- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el veintisiete (27) de noviembre de 2023, con lo cual se interrumpió el cómputo del término de caducidad por un (29) días.

- Se expidió la constancia de conciliación el veintitrés (23) de enero de 2024, con lo cual se reanudó el conteo del término de caducidad hasta el veintiuno (21) de febrero de 2024.

- La demanda se presentó el quince (15) de febrero de 2024, en la oportunidad procesal.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, se evidencia que la parte actora remitió la demanda a la entidad accionada, e indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos.

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por JULIO CESAR CAICEDO OSORIO identificado con C.C. nro. 1.061.708.202, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor de edad LKCP con NUIP 1061830332 y ANA MILENA PEREZ RODRIGUEZ, identificada con C.C. nro. 1.089.907.450, en contra del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
19001333300820240003100

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
19001333300820240003100

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
19001333300820240003100

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
19001333300820240003100

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

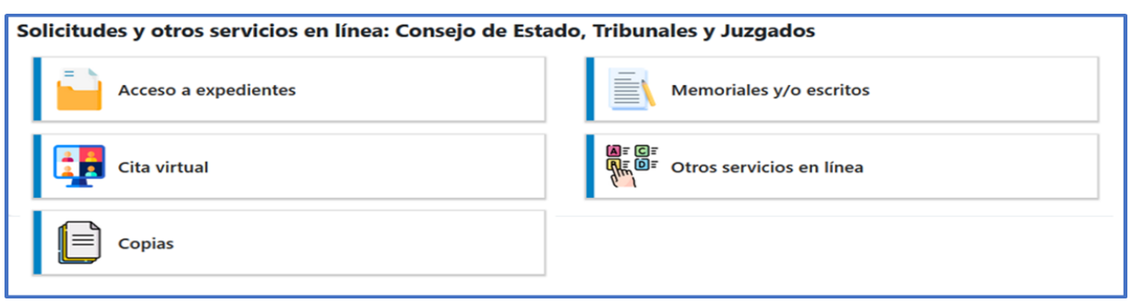

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15439d5ddf29dd659ec9c81cb6777628ca1bdcebbcf3d6f0cdb910609627f65**

Documento generado en 02/04/2024 02:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de abril de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33 008 – 2024 – 00010 – 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO	OTROS
ACTOR:	OSCAR FREDY MISNAZA VALLEJO oscarmisnazaabogado@hotmail.com; shirley.0630@hotmail.com;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE TRÁNSITO (MOVILIDAD) notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co;

Auto interlocutorio núm. 253

Rechaza recurso

Con escrito de doce (12) de marzo de 2024 la parte actora presenta recurso de apelación contra el auto núm. 156 de 27 de febrero de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

En virtud de la oportunidad legal para la presentación del recurso, este habrá de rechazarse por extemporáneo.

Para el caso se tiene que el auto recurrido fue notificado en el estado de veintiocho (28) de febrero de 2024, y enviado el mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 203 del CPACA:

Así las cosas, el término de ejecutoria del auto núm. 156 de 27 de febrero de 2024, se contabilizan del 29 de febrero de 2024 al 4 de marzo de 2024, según lo dispone el artículo 244 del CPACA, que indica:

> *"La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
>
> *2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
>
> *3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días".*

Visto lo anterior, se reitera que la oportunidad para la presentación del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda por caducidad feneció el cuatro (4) de marzo de 2024, de manera que el escrito de alzada presentado el doce (12) de marzo de 2024, es extemporáneo, lo cual da lugar a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto núm. 156 de 27 de febrero de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, a la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, alegatos, las pruebas y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado, y los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones.

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

EXPEDIENTE: 19-001-33-33 008 – 2024 – 00010 – 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO OTROS
ACTOR: OSCAR FREDY MISNAZA VALLEJO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE TRÁNSITO (MOVILIDAD)

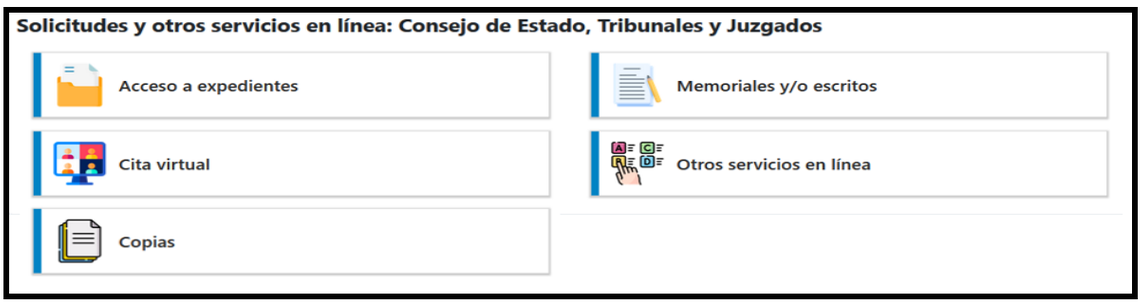

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f36f40312150399f0df962d3c0b5ee83090626bf89c99f7a3fd016084310085**
Documento generado en 02/04/2024 02:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de abril de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2018-00295-00
DEMANDANTE:	MANUEL ANTONIO BETANCOURT BUITRÓN Y OTROS chavesmartinez@hotmail.com;
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC juan.quintero@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co;
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co;
ANDJE	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co;

Auto interlocutorio núm. 251

Requerimiento previo

En la oportunidad procesal el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2022 de 30 de junio de 2022, que indica que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del MINISTERIO PÚBLICO, cuando el recurrente sea la entidad condenada.

En consecuencia, se requerirá a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria, en los términos de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la ley 2220 de 2022.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto,

procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, como lo establece el artículo 201 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

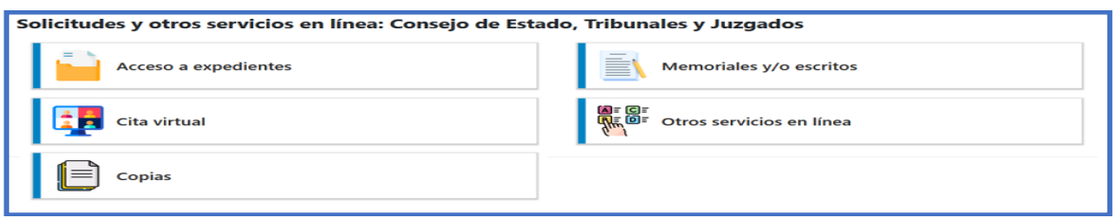

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b6f8d2ae3606a1b8d0f929dad997f13d85e0243c38ad7a4ff5d2bfc29bcebb**

Documento generado en 02/04/2024 02:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de abril de 2024

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2023-00247-01
ACTOR: INGRI DANIELA GUAMANGA BOLAÑOS
DEMANDADO: NUEVA EPS
M. DE CONTROL: TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 056

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia de 28 de febrero de 2024, índice 15, cuaderno principal, CONFIRMA la sentencia núm. 002 de 19 de enero de 2024, índice 09, cuaderno principal. La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 4 de marzo de 2024.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; danielabolanos69@gmail.com ; seguridadsocialyasesorias2022@gmail.com ; secretaria.general@nuevaeps.com.co ;

En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

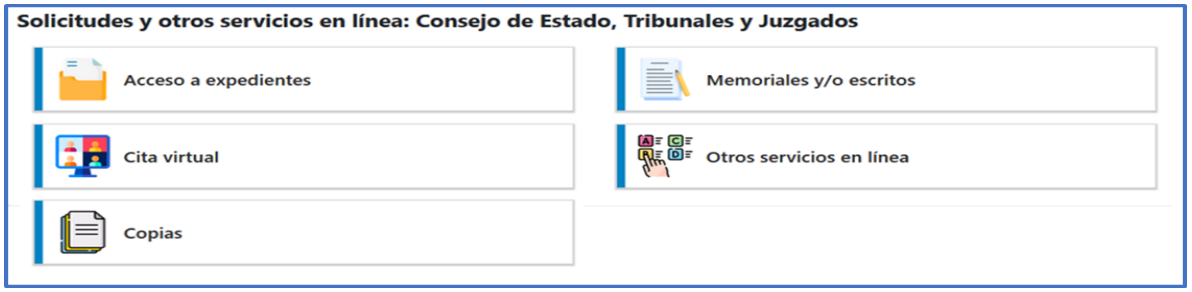

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bf586e858d6e927608a03dede7a403fad82b4677d68e1ffdeb2b773a40b113**

Documento generado en 02/04/2024 02:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de abril de 2024

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2019-00176-01
ACTOR: DOLORES MAMIAN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 058

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 015 de 15 de febrero de 2024, índice 11 expediente electrónico, cuaderno segunda instancia, CONFIRMA la sentencia núm. 014 de 02 de febrero de 2021, índice 05 expediente electrónico, cuaderno principal. La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 11 de marzo de 2024.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; holguinabogadospopayan@gmail.co ; jvasesoriasjuridicas@gmail.com ; holguinabogadospopayan@gmail.co ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;

En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

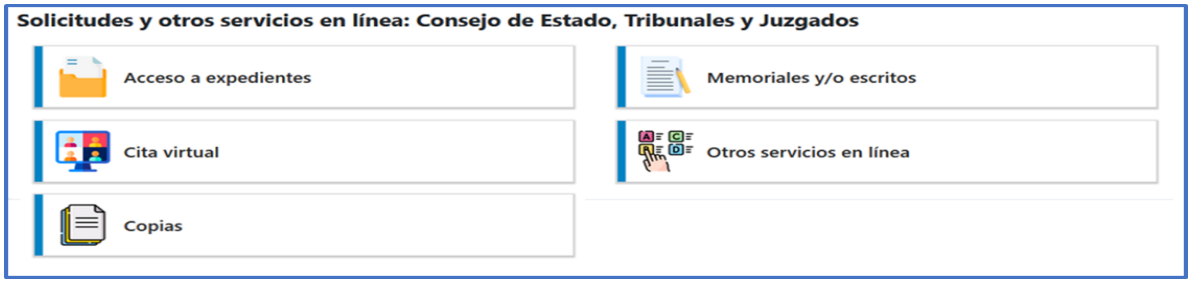

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fecc9930b98efbc0420f39cd3ac965ecf6fa945b17074d9a49f50855bbe1b3c**

Documento generado en 02/04/2024 02:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de abril de 2024

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008-2017-00316-00
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	MIRIAM ESPERANZA GUAMANGA SAMBONI Y OTROS wiamvi@hotmail.com;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE POPAYÁN notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;
	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL decau.notificacion@policia.gov.co; walter.patino6473@correo.policia.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co;

Auto interlocutorio núm. 250

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, SE **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2017-00316-00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: MIRIAM ESPERANZA GUAMANGA SAMBONI Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

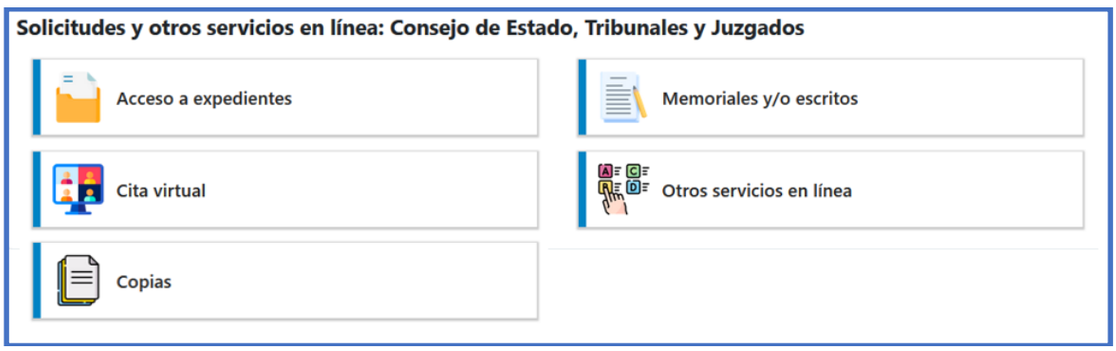

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa0dbc0b1c7de7f7791f60932b329bcf763b2139b5e6a2b468db7fd2665d99d**
Documento generado en 02/04/2024 02:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de abril de 2024

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2019-00097-01
ACTOR: WILLIAM JAFETH VIVAS URRUTIA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 057

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. TA-DES 002-ORD.015-2024 de 15 de febrero de 2024, índice 05 expediente electrónico, cuaderno segunda instancia, REVOCA la sentencia núm. 086 de 14 de mayo de 2021, índice 08 expediente electrónico, cuaderno principal. La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 6 de marzo de 2024.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; olgaluna7623@gmail.com ; ollulonlu@hotmail.com ; judiciales@casur.gov.co ; negociosjudiciales@casur.gov.co ; lizeth.mojica580@casur.gov.co ;

En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

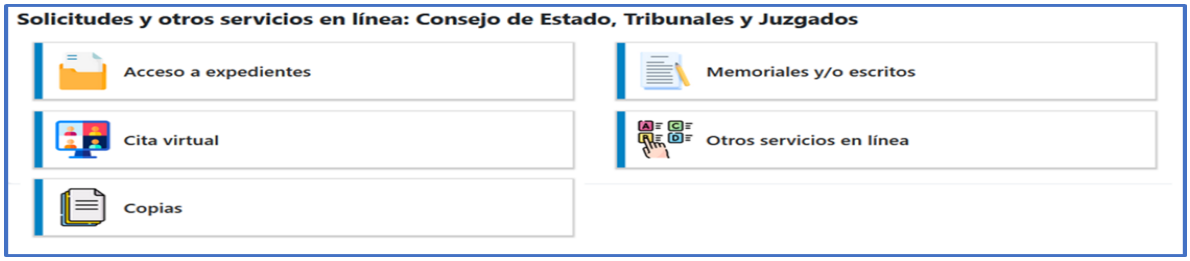

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1552ff0510d0ba890c6d4b53f615b3bacfeaf58e5dcac98ffee3549f7ca5b1d**

Documento generado en 02/04/2024 02:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de abril de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2022-00068-00
DEMANDANTE:	MANUEL FERNANDO BARREIRO VILLAMIZAR lizamoval@gmail.com; yacksonabogado@outlook.com;
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com;
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co;
ANDJE	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co;

Auto interlocutorio núm. 252

Requerimiento previo

En la oportunidad procesal la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2022 de 30 de junio de 2022, que indica que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del MINISTERIO PÚBLICO, cuando el recurrente sea la entidad condenada.

En consecuencia, se requerirá a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria, en los términos de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la ley 2220 de 2022.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto,

procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, como lo establece el artículo 201 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

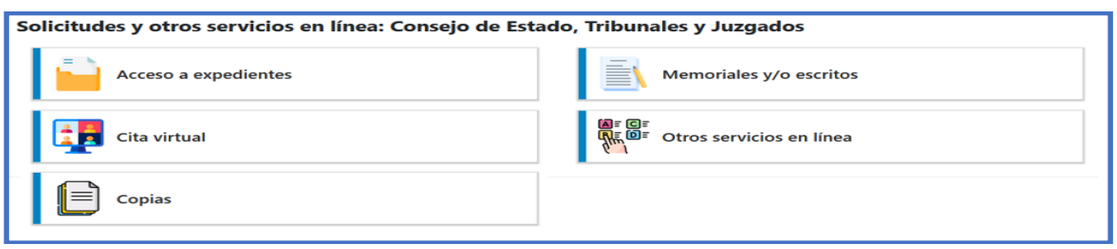

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del mismo a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7defacbd94b8b142d44bb80e33420faea19eda4293a4cabcbd1f481b20126a**

Documento generado en 02/04/2024 02:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de abril de 2024

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2014-00470-01
ACTOR: MARINELLA ASTUDILLO ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 054

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 013 de 1° de febrero de 2024, folios (36-47), cuaderno segunda instancia, CONFIRMA la sentencia núm. 088 de 30 de mayo de 2018, folios (608-617), cuaderno principal. La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 22 de febrero de 2024.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; luderguzman96@hotmail.com ; luderguzman96@gmail.com ; nico_1.140@hotmail.com ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; jur.novedades@fiscalia.gov.co ; amparo.jimenez@fiscalia.gov.co ; paolachavez01@gmail.com ; dsajppnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

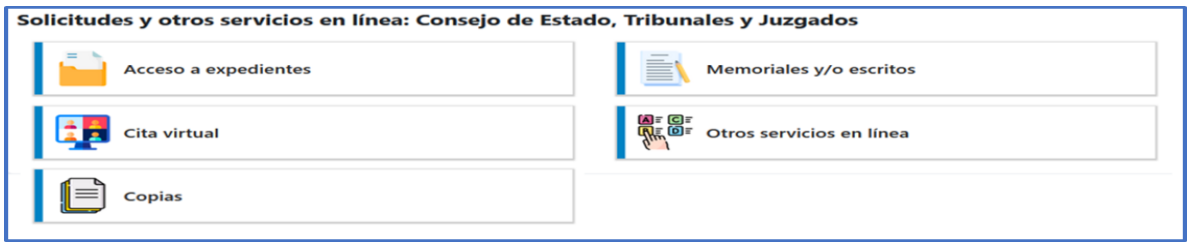

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a5486d4b189c04a7d577536804009a86ba1f48b8f824cdcc37e8df987f2a1a**

Documento generado en 02/04/2024 02:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica